



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07802.1 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 01 de julio de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNIÓN DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el reclamante llevó un traje en perfectas condiciones a la tintorería para que lo limpiaran, pero dos días después le llamaron para comunicarle que no podían limpiarlo debido a una mancha de planchado. Cuando fue a ver lo ocurrido, comprobó que el traje estaba totalmente destrozado por la plancha. El establecimiento aumentó el precio de la limpieza y el reclamante solicita la reposición del traje.

La parte reclamada alega que la prenda fue revisada en profundidad en el centro de producción para su posterior limpieza. In situ se visualizó una quemadura debajo de la axila, sitio poco común, por lo que no fue detectada en la recepción. Tras esto, la prenda fue enviada de inmediato al establecimiento sin manipular, con el objeto de informar al cliente sobre el estado de la chaqueta y la decisión de no realizar la limpieza solicitada a no ser que fuera firmado el resguardo con dicha alteración descubierta e informada. Se avisó telefónicamente y la prenda fue retirada asintiendo los hechos señalados y siendo anulado el resguardo, tal y como afirma de forma contundente la responsable de dicho establecimiento. A las horas de dicho suceso se personó otra persona con la chaqueta relatando que al cometer el error de no tener registrado en el resguardo la quemadura casera, deben pagarle un traje nuevo. Están totalmente en desacuerdo ya que la chaqueta no obtuvo manipulación/limpieza alguna y claramente cualquier profesional del sector puede verificar que es una quemadura de plancha casera. En segundo lugar, la clienta fue avisada de inmediato de dicha alteración afirmando el deterioro. Por último, se procedió a lo acordado telefónicamente retirar la prenda sin limpiar y con total conformidad.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante solicita la reposición de la prenda que le estropearon en la tintorería. Era un traje de la marca Armani, cuyo precio de compra fue aproximadamente 1000 euros en la fecha de compra.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto no consta por parte de la reclamante ni factura ni documento de valoración de la prenda. Tampoco este Colegio puede conocer las circunstancias concretas con respecto a su depósito ni, en su caso, las actuaciones que pudieran haberse realizado sobre la misma, resultando imposible realizar una valoración de la controversia. Quedando la chaqueta a disposición del reclamante.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para que las partes puedan ejercitar las acciones que estimen oportunas.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.